



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2015-PC/TC
AYACUCHO
NANCY GRACIELA CORDERO
MARTINELLY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Graciela Cordero Martinelly contra la resolución de fojas 94, de fecha 29 de enero de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso de cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2015-PC/TC
AYACUCHO
NANCY GRACIELA CORDERO
MARTINELLY

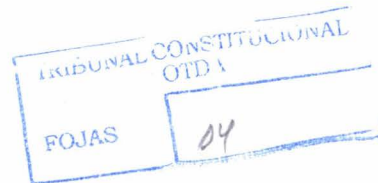
ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Ayacucho, a fin de que cumpla con ejecutar la Resolución Ejecutiva Regional 597-07-GRA/PRES, de fecha 9 de julio de 2007 (f. 6), la cual, en su artículo primero, establece que el personal asistencial de las Unidades Ejecutoras integrantes de la Dirección Regional de Salud-Ayacucho percibirá, entre otros, por concepto de apoyo nutricional S/. 300.00 y por alimentación S/. 180.00, en total S/. 480.00 mensuales que no han sido abonados en su oportunidad a su padre fallecido, don Marcial Cordero Condori. Sobre el particular, a fojas 8 de autos se advierte que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
4. Sin embargo, el mandato cuyo cumplimiento exige la demandante, el cual contempla el nuevo cuadro de beneficios para el personal asistencial médico y no médico de la salud contenido en la Resolución Ejecutiva Regional 597-07-GRA/PRES, de fecha 9 de julio de 2007, se encuentra sujeto a controversia compleja con relación a que se le otorgue a su padre fallecido.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02788-2015-PC/TC
AYACUCHO
NANCY GRACIELA CORDERO
MARTINELLY

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA